

**CONTRATOS DE TRANSPORTE Y  
ACUERDOS DE JURISDICCIÓN:  
INTERACCIÓN ENTRE EL REGLAMENTO  
BRUSELAS I BIS Y EL CMR**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 124, abril 2024, pp. 1-5

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional Docta Complutense  
<https://docta.ucm.es>

## **Contratos de transporte y acuerdos de jurisdicción: interacción entre el Reglamento Bruselas I bis y el CMR**

### **Contracts of carriage and jurisdiction agreements: interaction between the Brussels I bis Regulation and the CMR**

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** Se analiza la reciente sentencia *Gjensidige* del Tribunal de Justicia, acerca de los límites del control de la competencia del tribunal de origen y de la incompatibilidad con el orden público como fundamento de la denegación del reconocimiento de una resolución de otro Estado miembro. Asimismo, se aborda la contraposición de los regímenes en materia de eficacia de los acuerdos de jurisdicción entre el artículo 25 RBiBis y el artículo 31 CMR y sus implicaciones en materia de determinación de la competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

**PALABRAS CLAVE:** contratos de transporte, acuerdos de elección de foro, competencia, reconocimiento de resoluciones extranjeras

**ABSTRACT:** The recent *Gjensidige* judgment of the Court of Justice is discussed. Its significance to clarify the limited reach of the review of the jurisdiction of the court of origin and the incompatibility with public policy as grounds for refusing recognition of a judgment of another Member State under the Regulation is analysed. The implications of the differences between Article 25 Brussels Ia Regulation and Article 31 CMR as to effectiveness of jurisdiction agreements are also discussed regarding the determination of international jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments between EU Member States.

**KEYWORDS:** transport contracts, choice of forum agreements, jurisdiction, recognition of foreign judgments

### **I. Eficacia de los acuerdos de jurisdicción: disparidad de regímenes entre el Reglamento Bruselas Ibis y el Convenio CMR**

1. Con respecto a la eficacia de los acuerdos de jurisdicción, el artículo 25.1 del Reglamento (UE) 1215/2012 o Reglamento Bruselas I bis (RBiBis)<sup>1</sup> establece que la competencia atribuida al órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales del Estado miembro designado “será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes”. Por el contrario, el artículo 31 del Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de 1956 (CMR)<sup>2</sup>, a diferencia del modelo del Reglamento, parte de que los acuerdos atributivos de competencia carecen de eficacia exclusiva. Por

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida), DOUE L 351, 20.12.2012, pp. 1-32.

<sup>2</sup> *BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1974.

consiguiente, en el marco del CMR, la inclusión en el contrato de transporte de un acuerdo de elección de foro no excluye que cualquier parte del contrato pueda optar por presentar su demanda ante uno de los otros tribunales designados en esa norma.

2. En concreto, el CMR establece que, respecto de todos los litigios derivados de los contratos de transporte regulados por el Convenio, el demandante puede escoger, al margen de las jurisdicciones de los países contratantes designadas en el acuerdo de elección de foro, las otras jurisdicciones previstas en su artículo 31.1. Es decir, la parte actora tiene a su disposición la posibilidad de presentar su demanda, si así lo escoge, ante los tribunales del país en el que el demandado tiene su residencia habitual, domicilio principal o sucursal por medio de la cual se ha concluido el contrato de transporte; o ante los tribunales del país en el que el transportista se hizo cargo de la mercancía o del lugar designado para su entrega.

3. La norma básica reguladora de las relaciones entre las normas de competencia del RBIbis y del CMR es el artículo 71 del RBIbis. Conforme a su apartado 1, el RBIbis no afecta a los convenios en que los Estados miembros sean parte y que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones, como es el caso del CMR.

4. Ahora bien, ante la disparidad de criterios reseñada entre el artículo 25 RBIbis y el artículo 31 CMR, la no afectación del RBIbis, prevista en su artículo 71, a la aplicación de los convenios en que los Estados miembros sean parte y que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones, como el CMR, puede plantear ciertos interrogantes. En particular, en un contexto en el que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en relación precisamente con la interacción entre esos dos instrumentos, ya había puesto de relieve que la aplicación del CMR como convenio en materia especial no puede menoscabar los principios en que se basa la cooperación judicial civil en la Unión, incluidos los de libre circulación de las resoluciones judiciales, previsibilidad de los órganos jurisdiccionales competentes, buena administración de justicia, reducción del riesgo de procedimientos paralelos y confianza recíproca.<sup>3</sup>

## II. Las cuestiones planteadas en el asunto *Gjensidige*

5. La sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2024 en el asunto *Gjensidige*, C-90/22,<sup>4</sup> va referida a un litigio principal en el que una compañía aseguradora -que había efectuado un pago del seguro al cliente del transportista en relación con la mercancía que había sido objeto de un robo durante el transporte entre Países Bajos y Lituania- ejercita ante los tribunales lituanos una acción de repetición contra el transportista. Su demanda ante los tribunales lituanos se basa en la cláusula de jurisdicción contenida en el contrato de transporte, según la cual todas las disputas derivadas del contrato se hallaban sometidas al tribunal en cuya circunscripción estuviera domiciliado el cliente, es decir, en este supuesto los tribunales de Lituania.

---

<sup>3</sup> SSTJUE de 4 de mayo de 2010, *TNT Express Nederland*, C-533/08, EU:C:2010:243. apdos. 51 y ss.; 19 de diciembre de 2013, *Nipponka Insurance Co. (Europe)*, C-452/12, EU:C:2013:858, apdo. 47; y de 4 de septiembre de 2014, *Nickel & Goeldner Spedition*, C-157/13, EU:C:2014:2145, apdo. 41.

<sup>4</sup> EU:C:2024:252.

6. Ahora bien, el transportista había presentado una demanda en relación con el mismo contrato contra el cliente y la compañía aseguradora ante los tribunales de los Países Bajos. La competencia de los tribunales de este último Estado para conocer de tal demanda en relación con el contrato de transporte se basaba en lo dispuesto en el artículo 31 CMR, pese a que los tribunales designados en el acuerdo de jurisdicción eran los de Lituania. Con base en esa demanda, los tribunales de los Países Bajos habían declarado que la responsabilidad del transportista era limitada y no podía superar la indemnización establecida en el artículo 23.3 del CMR.

7. En ese contexto, el Tribunal Supremo de Lituania plantea tres cuestiones al Tribunal de Justicia. La primera trata acerca de la interacción entre el artículo 31 CMR y el artículo 25 RBIBis; la segunda y la tercera van referidas a la interpretación del artículo 45 RBIBis, que es la norma relativa a los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de una resolución procedente de otro Estado miembro. En concreto, esas dos preguntas plantean dudas acerca de la posibilidad de controlar en ese marco el eventual menoscabo de lo dispuesto en el artículo 25 RBIBis, en la medida en que se pretende el reconocimiento en Lituania de una resolución adoptada por un tribunal -de los Países Bajos- distinto al designado en el acuerdo de jurisdicción previsto en el contrato de transporte. Las dudas son si esa contradicción con lo dispuesto en el artículo 25 RBIBis puede ser determinante para rechazar el reconocimiento de una resolución de otro Estado miembro en el marco del control de la competencia del tribunal de origen (artículo 45.1.e) RBIBis) o del control del orden público (art. 45.1.a) RBIBis).

### **III. Exclusión del control en el marco del artículo 45 RBIBis del conflicto entre el acuerdo de jurisdicción y la resolución de otro Estado miembro**

8. Habida cuenta de que el Tribunal de Justicia se limita a responder a las preguntas segunda y tercera, no sorprende que la aportación de esta sentencia al acervo jurisprudencial sea limitada. A nadie debe sorprender que el Tribunal confirme que en el sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones del RBIBis no cabe controlar la eventual contradicción de la resolución extranjera con lo dispuesto en el artículo 25 RBIBis, ni en el marco del artículo 45.1.e) (control de la competencia judicial internacional del tribunal del Estado miembro origen) ni en el marco del artículo 45.1.e) (verificación de que si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido).

9. Así resulta con claridad del tenor literal de las normas y de su contexto (apdo. 59 de la sentencia *Gjensidige*), pues es claro que tanto el control de la competencia del tribunal de origen -en los limitados supuestos en los que se prevé en el artículo 45.1.e) RBIBis- y del orden público (con referencia expresa en el artículo 45.3 RBIBis a que no puede aplicarse a las normas relativas a la competencia judicial el criterio de compatibilidad con el orden público) son mecanismos excepcionales que deben ser objeto de interpretación estricta. Conforme al artículo 81.1 TFUE la cooperación judicial civil en la Unión está basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, y el principio de confianza mutua implica que los eventuales errores en la aplicación de normas de la Unión

-por ejemplo, el art. 25.1 RBIBis- deben revisarse mediante la utilización en el Estado miembro de origen de todos los recursos disponibles.

10. Así, cabe recordar que ya en la sentencia de 16 de julio de 2015, *Diageo Brands*, C-681/13,<sup>5</sup> el Tribunal de Justicia destacó que los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución del actual artículo 45.1 RBIBis deben ser objeto de interpretación restrictiva en la medida en que son un obstáculo a la libre circulación de resoluciones en el espacio europeo (apdo. 41), así como que la circunstancia de que el tribunal de origen hubiera cometido un error manifiesto en la aplicación de una norma jurídica –incluso del Derecho de la Unión- no determina que su resolución pueda considerarse contraria al orden público, ya que en principio el sistema de recursos establecido en el Estado miembro de origen, completado por el mecanismo de remisión prejudicial del artículo 267 TFUE, proporciona a los justiciables una garantía suficiente (apdo. 49 de la sentencia *Diageo Brands*). La nueva sentencia insiste en relación con el principio de confianza mutua en que el órgano jurisdiccional del Estado requerido no está en ningún caso en mejores condiciones que el del Estado de origen para pronunciarse sobre la competencia de este (apdo. 46 de la sentencia *Gjensidige*).

11. Cabe recordar, además, que el Tribunal de Justicia ya puso de relieve que la prohibición de controlar en la fase de reconocimiento las normas de competencia aplicadas por el órgano de origen impide también verificar la correcta aplicación de las normas de litispendencia al decidir sobre el reconocimiento de una resolución procedente de otro Estado miembro (apdos. 51 y 52 de la STJUE de 16 de enero de 2019, *Liberato*, C-386/17).<sup>6</sup>

12. La eventual inaplicación del artículo 25 RBIBis no se considera que constituya una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en su ordenamiento, por lo que no cabe que opere el orden público (apdo. 66 de la sentencia *Gjensidige* con referencia a la STJUE de 7 de septiembre de 2023, *Charles Taylor Adjusting*, C-590/21)<sup>7</sup>. El que la marginación del acuerdo atributivo de competencia lleve a que se aplique al fondo una ley distinta de la que se aplicaría si se respetara dicho acuerdo tampoco se considera motivo suficiente para que opere el orden público (sentencia *Gjensidige*, apdos. 70-73). Cabe recordar que el control de la ley aplicada por el tribunal de origen no se encuentra entre los elementos susceptibles de ser revisados en el Estado miembro requerido en el marco del artículo 45 RBIBis.

#### **IV. Interacción entre el artículo 25 RBIBis y el artículo 31 CMR**

13. Por considerarlo innecesario a la luz de sus respuestas a las cuestiones segunda y tercera, el TJUE no responde a la primera cuestión prejudicial, referida a si el artículo 71 RBIBis permite la aplicación del artículo 31 CMR también en supuestos en los que un

---

<sup>5</sup> EU:C:2015:471.

<sup>6</sup> EU:C:2019:24.

<sup>7</sup> EU:C:2023:633

litigio comprendido en el ámbito de aplicación del RBIbis y del CMR sea objeto de un acuerdo atributivo de competencia.

14. Aunque la consecuencia de una respuesta afirmativa sea la eventual marginación del carácter exclusivo de la competencia del tribunal designado en el acuerdo de elección de foro que resultaría de la aplicación del artículo 25 RBIbis, la sentencia *Gjensidige* no parece cuestionar que también en un supuesto como ese el criterio es el de no afectación como establece el artículo 71 RBIbis. Por consiguiente, lo dispuesto en el RBIbis no afecta a la aplicación del CMR como convenio en materia especial, siempre que no menoscabe los principios en que se basa la cooperación judicial civil en la Unión. A la luz de la sentencia *Gjensidige*, no parece haber motivo para pensar que tal menoscabo se produzca por el mero hecho de que prevalezca lo dispuesto en el artículo 31 CMR en situaciones de ese tipo.